punto de la República se dirijiesen por correos de tierra a las provincias arjentinas, o que de estas provincias se reciban por los mismos correos en las estafetas de la República, solo serán gravadas con diez centavos las cartas que pesen ménos de cinco adarmes, con veinte las que pesen mas de cinco adarmes hasta media onza, i con cuarenta centavos las que excedan de media i no pasen de una onza. Las que pesen mas de una onza pagarán a razon de cuarenta centavos por cada onza.

Dios guarde a V. E.

JERÓNIMO URMENETA.

Evaristo del Campo.
D. Secretario.

Santiago, agosto 11 *de* 1853.

266. Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el precedente proyecto de lei: i por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de le República.

MANUEL MONTT.

Antonio Varas.